



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016.
Autoridad Resolutora: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 15 de julio de 2016.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

AUTORIZADOS: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DOMICILIO: CALLE XXXXXXXX, NÚMERO XXXX,

COLONIA XXXXXXXXXXXXXXX,

ENTRE LAS CALLES DE XXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXX,

MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA C.P. 71244.

Visto el escrito de fecha 15 de abril de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el día 20 de abril de 2016, por medio del cual la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de tercería excluyente de dominio.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado, el día 8 de agosto de 2015; en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1, 5, 6 fracción VII, 23 fracciones X y XVIII, y 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de abril de 2016, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso Recurso de Tercería Excluyente de Dominio de conformidad con el artículo 117 y 128 del Código Fiscal de la Federación, en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el día 20 de abril de 2016.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Como cuestión previa es necesario analizar primeramente la procedencia y oportunidad del presente recurso de revocación y para ello resulta oportuno analizar el artículo 117, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación vigente, mismos que disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la C. XXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de tercería excluyente de dominio.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 2

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:
[...]

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

[...]

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

[...]

EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL CASO DE TERCERIA

Artículo 128.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

En esta tesis, se puede observar que del contenido del artículo 117, fracción II, inciso c), se desprende la procedencia del recurso de revocación, en contra de los actos de autoridad que afecten el interés jurídico de terceros en los casos que refiere el artículo 128 del Código Tributario.

En tanto que el artículo 128 del código citado, establece el derecho para aquél tercero que afirme ser propietario de bienes, o negociaciones o derechos embargados, para poder promover el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate o se adjudiquen los bienes a favor del Fisco Federal.

En efecto, el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, recoge la figura jurídica conocida como tercería, siendo oportuno precisar lo que debe entenderse por tercero o tercería.

Para sustentar lo anterior, se invoca la siguiente tesis cuyos datos y texto es el que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 182111
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.12 A
Página: 1122

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TODO TERCERO AFECTADO POR UN EMBARGO REALIZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE INTERPONERLO INDEPENDIEMENTE DEL TIPO O NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN QUE SE TRABÓ. *La interpretación sistemática de los artículos 117, fracción II, inciso c) y 128 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que esos preceptos legitiman a cualquier tercero que es afectado por un embargo realizado por alguna autoridad fiscal federal para acudir al recurso de revocación, sin que en ello importe que el embargo ocurra en el*



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 3

procedimiento de ejecución a raíz de que se haga efectivo el crédito fiscal; que se ejecute con motivo de la garantía de la promesa de pago en parcialidades de ese crédito; que se realice precautoriamente en materia aduanera, o en cualquier otra circunstancia o supuesto que precisen las leyes fiscales, porque el indicado artículo 117 remite a los supuestos del diverso artículo 128 para identificar los casos en que procede el recurso de revocación contra los actos que afectan el interés jurídico de terceros y este último precepto contempla dos instituciones jurídicas separadas por el signo de puntuación del punto y seguido, en el que la primera institución que en la teoría general del proceso se le conoce como tercería excluyente de dominio, porque el particular pretende que el bien, el derecho o /a negociación que dice ser suyos, dejen de soportar el crédito o la obligación que dio lugar a la imposición del gravamen, se integra a su vez por tres partes en las que simplemente se identifica al medio de defensa, al sujeto obligado y al tiempo que tiene para acudir al recurso y el precepto siempre alude al tercero y a los bienes embargados, sin precisar que se trate de alguien en particular o de algún embargo en específico, pues no menciona que tenga que derivar de algún acto concreto; por tanto, el hecho de que la norma aluda a la venta del bien embargado fuera de remate y a la adjudicación de la cosa por parte de la autoridad fiscal, no significa que el embargo se tuvo que haber realizado en el procedimiento de ejecución para que sólo así proceda el recurso de revocación, por el simple hecho de ser los actos que naturalmente le ponen fin a ese procedimiento; porque precisamente al ser esos actos con los que concluirá el acto de molestia después de verificado cualquier embargo, independientemente del tipo o naturaleza del procedimiento administrativo en que se hubiese realizado, el legislador los utilizó para fijar uno de los márgenes de la temporalidad con la que puede acudir el tercero para hacer valer el medio de defensa y nunca para distinguir algún procedimiento en el que exclusivamente se pueda hacer valer.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SE FUNDA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD Y NO ES UN CRÉDITO. *En el juicio de tercera excluyente de dominio no es aplicable la regla sobre el ámbito personal de validez del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en razón de que esa tercera no tiene como fundamento un crédito o derecho personal, esto es, el tercerista no hace valer un derecho derivado de un crédito, sino el derecho real de propiedad sobre determinado bien que fue embargado en otro juicio, donde él es tercero ajeno, y su finalidad es la de que dicho bien sea excluido de ese secuestro. Los elementos de la acción de tercería excluyente de dominio consisten en acreditar la propiedad sobre el bien que está gravado en el juicio principal, y por la naturaleza real del derecho de propiedad, queda excluida la naturaleza personal del derecho derivado de un crédito. Por ende, no podrá estimarse que exista algún crédito del tercerista al cual atender para determinar si le es o no aplicable el decreto de reformas al Código de Comercio, conforme a las hipótesis previstas en el artículo primero transitorio del decreto de referencia. No obsta que la tercería excluyente de dominio se haya promovido en relación a un juicio preexistente, donde se debate un derecho personal que se contrajo con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas al Código de Comercio y que, por tanto, dicho juicio está regido por dicha normatividad; porque la naturaleza del crédito y del interés jurídico que es objeto de controversia en tal juicio es independiente del que se litiga en la tercera, porque el objeto de esta última es el de excluir el bien embargado en aquel juicio, en virtud del derecho real de propiedad sobre el bien objeto de gravamen, al margen del derecho de crédito que se discute en el juicio principal.*

A su vez, resulta conveniente determinar que debe entenderse **por interés jurídico de tercero**, para que proceda el recurso de revocación interpuesto en términos del artículo 128 del Código Tributario.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 4

Por lo que respecta a dicho elemento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) que resulta aplicable por analogía al caso la cual señala lo siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sobre el tema, igualmente encontramos la tesis aislada, sustentada por el octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, que a la letra señala:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS. Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERES LEGITIMO E INTERES JURIDICO. AMBOS TERMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERES LEGITIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 5

acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: **a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva**, mientras que del legítimo, un grupo de personas; **b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro**, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; **c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados**, mientras que respecto de legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

[Lo remarcado es nuestro]

A su vez, resulta conveniente determinar que debe entenderse **por interés jurídico de tercero**, para que proceda el recurso de revocación interpuesto en términos del artículo 128 del Código Tributario.

En este sentido, es evidente que el derecho subjetivo que el recurrente debe acreditar, **la propiedad de un bien o negociación, la titularidad de un derecho, cuando estos hayan sido embargados, así como la preferencia como acreedor.**

En este contexto, se concluye que los agravios hechos valer por la promovente del recurso, deberán encontrarse encaminados a **demostrar la existencia del derecho subjetivo que considera lesionado, como es el caso, el derecho de propiedad, así como la afectación y el perjuicio directo que le ocasiona la actuación de la autoridad que llevo a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.**

SEGUNDO.- Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento.

Advirtiendo esta autoridad resolutora, del análisis al recurso de tercería excluyente de dominio que promueve por su propio derecho la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del embargo de la cuenta colectiva bancaria número XXXXXXXXXXXX, aperturada en la Institución Banco XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Institución de Banca Múltiple; en su carácter de tercera perjudicada de los bienes embargados, al respecto se actualiza en el caso en particular, la causal de improcedencia prevista en el artículo 124 fracción I, en relación con la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 124-A fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación; mismos que para mayor comprensión se transcriben a continuación:

Artículo 124. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

[...]

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que en cada respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 6

Artículo 124-A. *Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:*

[...]

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

Lo anterior es así, en virtud de que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, promueve por su propio derecho el presente recurso, sin embargo del análisis efectuado al escrito del recurso de tercera excluyente de dominio y a las pruebas presentadas por la citada recurrente, esta autoridad obtuvo que la recurrente manifiesta que la cuenta bancaria número XXXXXXXXXXXX, también pertenece al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Ahora bien, esta autoridad resolutora con la finalidad de contar con mayores elementos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 en relación con el numeral 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo de Código Fiscal de la Federación, solicitó a la Dirección de Ingresos, si existía algún crédito a nombre de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, e información respecto del número de cuenta XXXXXXXXXXXX, a lo que dicha Dirección informó que de la búsqueda realizada en la base de datos y archivos con que cuenta la Coordinación de Cobro Coactivo, así como del expediente con que cuenta la autoridad, se advierte que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no cuenta con crédito alguno en esta Secretaría de Finanzas; e informó que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tiene registrados créditos los cuales se encuentran pendientes de pago y toda vez que transcurrió el plazo legal para que el contribuyente efectuara el pago de los créditos fiscales a su cargo, la autoridad con fundamento en el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación procedió a señalar el embargo de todas aquellas cuentas bancarias o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga aperturada el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones o valores, hasta por el saldo insoluto del adeudo, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 151 fracción I, 155 fracción I y 156-bis, del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Respecto a lo anterior, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad a lo establecido en los artículos 32-B, fracción IV, 38, 40, primer párrafo fracción III, 84-A, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 84-B, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 145, 151, 154, 155, 156, 156-Bis, 156-Ter, y 157 fracciones X y XIII del Código Fiscal de la Federación; artículo 142, párrafo primero, tercero, fracción IV, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito; y artículo 192 de la Ley de Mercado de Valores, para proceder con lo establecido sobre el crédito y cuentas bancarias del hoy deudor.

Por lo tanto, esta autoridad resolutora, se percató que la inmovilización de cuenta bancaria fue dirigida al sujeto pasivo de la obligación fiscal como lo es el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y no a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Asimismo, del agravio vertido por la recurrente se tiene, que esencialmente alega que le causa agravio el embargo de la cuenta colectiva bancaria número XXXXXXXXXXXX, aperturada en la Institución Banco XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 7

en la cual tiene un porcentaje del 100%, por violación a los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8° arábigo 1 de la convención americana sobre derechos humanos, 38 fracción IV, 68 y 128 del Código Fiscal de la Federación, de lo argumentado por la accionante se califica de infundado pues a juicio de esta autoridad resolutora, la autoridad fiscalizadora realizó cada una de sus actuaciones conforme a derecho sobre el embargo de la cuenta número XXXXXXXXXXXXX, perteneciente al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Resulta aplicable por analogía la tesis aislada; de la novena época; emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito; publicada por el Tribunal Colegiado de Circuito; Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 17900, la cual señala lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO, DEFINICIÓN DE. *El interés jurídico del promovente, ya fuere en el incidente de suspensión o en el juicio de garantías, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la Ley, es decir, tal interés a que se refiere la Ley de Amparo ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza v valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional federal para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia de amparo debe ser eficientemente probado; empero, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia aplicable.*

Por lo anterior, es preciso señalar que el interés jurídico de una persona (física o moral) surge cuando el acto que reclama se relaciona con su esfera jurídica, entendiéndose por esta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por uno o varios sujetos, derivados de las normas del derecho objetivo, por tanto, se tiene que en la especie el acto que se recurre, que es el embargo de la cuenta bancaria, no afecta la esfera jurídica de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que como ya se indicó en líneas que preceden, que el embargo a la cuenta bancaria le fue realizado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Es preciso recalcar que **la Tercería Excluyente de Dominio**, al tener como objeto tutelar **el derecho de propiedad**, establece para ello una serie de elementos, los cuales debe cumplir quien pretenda accionar este medio de defensa, a efecto de precisar dichos elementos es menester invocar la tesis:

1.3°.C.47 C. (10a) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 4, Décima época, página 2833, bajo el rubro y texto siguiente:

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE IMPLICAN SU EJERCICIO LÍCITO (ARTÍCULO 659 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL). *El artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que las tercerías excluyentes de dominio tienen como objeto central tutelar el derecho de propiedad, por lo que para su procedencia es necesario acreditar plenamente la propiedad del bien que se busca excluir de la ejecución en el juicio principal. En consecuencia, es imprescindible comprobar la existencia de los elementos siguientes: 1) el título de*

A. efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de las respuestas al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 8

propiedad o dominio del bien materia de la tercería, esto es un presupuesto procesal de observancia necesaria prevista en el artículo 661 del ordenamiento en cita, que establece que con la demanda de la tercería excluyente se deberá presentar el título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde la acción. Esto es porque en las tercerías excluyentes de dominio sobre bienes inmuebles, se pretende demostrar que el tercerista adquirió antes que el ejecutado y que, por ello, el gravamen es sobre un bien que ha salido del patrimonio del demandado en el juicio principal, de donde deriva un embargo o gravamen, por lo que aquél debe ser excluido al haberse demostrado que se ha producido un error en la atribución de la titularidad de los bienes; 2) la traba del embargo, que se refiere a un procedimiento que exige el cumplimiento de obligaciones no imputables al verdadero dueño del bien y para cuya liberación promueve la tercería, lo que implica que el titular del dominio del bien debe demostrar que lo adquirió con anterioridad a la constitución del embargo que exista la identidad de las cosas que se reclaman en virtud de ese título con las que fueron objeto de embargo; el título de propiedad o justificación del dominio que invoca el tercerista debe ser real y actual al momento del embargo de los bienes, pues es cuando se produce la colisión de derechos contrarios. En suma, en una tercería de dominio se calificará la condición de extraño del tercerista, respecto del ejecutante y del ejecutado, con relación a la deuda reclamada; y se ponderará el hecho de que el tercerista es el titular del bien afecto al pago de esa deuda, pues lo que prevalece en la tercera excluyente, es la preferencia cronológica en cuanto a que era titular del bien antes de que existiera el embargo trabado; y su calidad de tercerista implica que además de ser titular de los bienes embargados debe estar legitimado para impugnar el embargo, lo que no puede hacer el deudor ejecutado ni la persona que sin ser propiamente deudora ejecutada, debe soportar en sus bienes la responsabilidad por la que se ejecuta en la medida en que guarda un vínculo con la relación jurídica que se discute, porque haya consentido la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado, según lo dispone el referido artículo 659; una conducta diversa o asimilable a estos últimos supuestos debe ser calificada de ilícita y rechazada por el Juez ejecutante en la acción que se ejerza.

Ahora bien, se afirma lo anterior, en virtud de que la recurrente a efecto de acreditar la propiedad de la cuenta al embargo, exhibe como prueba la precisada en el capítulo respectivo, siendo lo siguiente:

IV.- PRUEBAS

1.- La documental privada consistente en; COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE DEPÓSITO A LA VISTA Y SERVICIOS BANCARIOS celebrada con fecha 14 de agosto de 2008, con la Institución XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Institución de banca múltiple, cuenta colectiva con el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cual le fue asignado número de cuenta XXXXXXXXXXXX (sic).

Por lo anterior, esta autoridad con fundamento en el artículo 130 párrafos quinto, séptimo y octavo del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a realizar el análisis de las documentales exhibidas con las cuales la recurrente pretende acreditar la propiedad de la cuenta bancaria número XXXXXXXXXXXX.

Respecto de la documental exhibida por la recurrente como prueba se advierte que en cuanto a la ratificación del contenido del contrato de la cuenta bancaria colectiva realizada por los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, efectuada ante el CORREDOR PÚBLICO NÚMERO 2 DE LA PLAZA DEL ESTADO DE OAXACA, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el día doce de abril del año dos mil dieciséis, se aprecia que los mismos adquirieron fecha cierta a partir de la fecha en que se celebró dicho acto ante el Corredor Público en mención, sin



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 9

embargo debe tomarse en consideración que tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial que califica la legalidad del documento o lo expresado en él, sino únicamente el Corredor Público le concedió fe a dicho acto para la protocolización, pues el contrato de la cuenta bancaria es de fecha 25 de agosto de 2008, certificado con fecha 12 de abril de 2016, y la recurrente pudo haber acreditado su cotitularidad y el estatus actual de la cuenta supuestamente realizada con el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha reciente.

Para sustentar lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio cuyos datos y contenido son:

Época: Novena Época
Registro: 196697
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Marzo de 1998
Materia(s): Civil
Tesis: XX.1o.157 C
Página: 779

CONTRATO PRIVADO RATIFICADO ANTE NOTARIO POR SUS OTORGANTES, VALOR DEL. La circunstancia de que un contrato privado sea ratificado por sus otorgantes ante notario público y que éste haya intervenido dando fe de que las firmas y huellas que calzan el documento en comento fueron puestas en su presencia, no le atribuye el carácter de haber sido otorgado ante dicho fedatario, en virtud de que de lo único que hace fe, es que ante él se presentó un contrato privado, pero no que ese acto haya sido autorizado por aquél.

Por consecuencia de lo anterior, se advierte, que con dicho documento no puede tenerse la certeza para comprobar que la recurrente efectivamente sea cotitular de la y que solamente sea la acreedora del porcentaje de la cuenta bancaria y no del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud de que el Corredor Público Número 2, lo único que hizo fue la ratificación del documentos que le fue presentado (Contrato de cuenta bancaria colectiva número XXXXXXXXXX), razón por la cual no se le puede dar pleno valor probatorio, ya que **no se tiene plena certeza de la materialidad del acto contenido en el contrato de banco de la cuenta colectiva**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, y para mayor comprensión se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; **pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.**

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro

A efecto de mantener organizados los documentos para su correcta localización, se solicita que de ser necesario al presente comunicado se cree el número de expediente, y oficio aquí cursado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 10

Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

[Énfasis añadido].

Resulta aplicable la jurisprudencia 164080 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1a./J. 33/2010, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia Civil, página 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos. Ahora bien, cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido exista en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento. Asimismo, **tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él.**

Por tal razón, se sostiene que con el acta de ratificación de contenido y firma del contrato de la cuenta bancaria colectiva, únicamente se demuestra la fecha de su expedición en la que realizaron el contrato los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **en los cuales únicamente se muestra el porcentaje que tiene cada uno en el inicio de la apertura de la cuenta colectiva,** sin embargo **no muestra los porcentajes actuales de cada uno de ellos en la cuenta bancaria de referencia o que el contrato haya tenido modificaciones o actualizaciones.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS. ALCANCE DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER CONSIDERADOS VERDADERAMENTE DE FECHA CIERTA. En la jurisprudencia número 220, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior estructura orgánica, publicada en la página 180 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo título dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", se estableció que "sólo podrán considerarse de fecha cierta los documentos privados cuando éstos hayan sido presentados a un registro público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes. Ahora, en orden con dicho criterio, este órgano jurisdiccional constitucional **considera pertinente esclarecer que tratándose de documentos privados llevados ante un notario público, que obra en razón de su oficio, tal**



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 11

certificación sólo otorga la certeza de que el documento se presentó ante la fe pública para, a partir de ese momento, tener fecha cierta, por cuanto es indiscutible que se contrae a un hecho del que da fe el notario, cuya cuestión es distinta de si los firmantes autentificaran ante el fedatario un contrato como si ratificaran en su presencia el acto jurídico que en él se contenga. Así, aunque aquel documento se refiere a una mera certificación de una copia con su original, basta esa anotación o constancia notarial en el sentido de que la copia respectiva "es fiel reproducción de su original" para que tenga fecha cierta, lo que es independiente de la autenticidad del acto contenido en él, en orden con su naturaleza jurídica. Consecuentemente, la referida certificación sí le otorga el carácter de un documento de fecha cierta, pero no trasciende a la veracidad del acto o contrato privado de compraventa que no haya sido ratificado por sus celebrantes, pues para ello habrá de realizarse esa ratificación ante un funcionario público autorizado, para su validez v eficacia plena.

[Lo resaltado es nuestro].

Ahora bien,, es oportuno precisar que de la información recibida por la Dirección de Ingresos de esta Secretaría, exhibe documentales en donde dicha Dirección solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Inmovilización de las cuentas bancarias aperturadas a nombre del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como se expresó en líneas anteriores y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, envió información de la cuenta número XXXXXXXXXXXXXXXX, cuenta bancaria que se encuentra a nombre del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tipo de cuenta: cuenta de cheques, carácter: titular, como se muestra a continuación:

Por medio de la presente atendemos su solicitud contenida en su oficio SF/DI/0588/16, referente a las cuentas bancarias y/o valores a nombre de la persona citada.

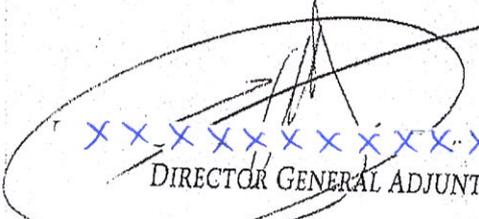
Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores y 44 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nos permitimos anexar al presente fotocopia del(os) escrito(s) remitido(s) a esta Comisión por BANCO XXXXXXXXXXXXXXXX S.A., mediante el(os) cual(es) da(n) contestación a lo solicitado por esa Autoridad.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que las restantes entidades financieras manifestaron que no localizaron cuentas bancarias y/o inversiones, o contratos bursátiles a nombre de la persona requerida.

Es de señalar que la información que se turna es bajo la más estricta responsabilidad de esa Autoridad, debiendo salvaguardar en todo momento lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por lo anterior, damos por atendido(s) de manera TOTAL su(s) requerimiento(s), dándolo(s) por concluido(s).

ATENTAMENTE


XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Área Oficial de Correspondencia
RECIBIDO
10 JUN 2015
Folio: 6834 Hora: 14:34
Anexos:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se dé respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 12



Miércoles, 31 de marzo de 2016



D.G. ATEN. A AUTO. Sin anexo(s)

IDEX852 01/04/2016 15:14

Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos
Dirección General de Atención a Autoridades
Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades A



Atención XXXXXXXXXXXXXXX

Table with 2 columns: Asunto, and fields: Oficio (214-1-936030/2016), Expediente, Folio (D-16035047), Autoridad solicitante (LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA)

Table with 2 columns: Tipo de respuesta (Total), Tipo de asunto (Aseguramiento)

En atención al oficio señalado al rubro, nos permitimos hacer de su conocimiento que se ha procedido a ejecutar la instrucción de la autoridad requirente respecto a la(s) persona(s) que abajo se indica(n):

Table with 7 columns: No. Cuenta, Tipo, Estatus, Carácter, Ubicación/Sucursal, Saldo, Moneda. Row 1: XXXXXX, Cuenta de cheques, Bloqueada, Titular, \$566,306.74, MXN

Table with 3 columns: Autoridad, Oficio, Fecha Aplicación. Rows: INFONAVIT (MOAXINMOV2432015, 05/10/2015), SECRETARIA DE FINANZAS (SF/DI/C589/16, 30/03/2016)

Handwritten signature and stamp: GERENTE Y ANALISTA BANCO IXXXXXXXXXXXX

Por medio de la presente atendemos su solicitud contenida en su oficio SF/DI/0589/16, referente a las cuentas bancarias y/o valores a nombre de la persona citada.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores y 44 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nos permitimos anexar al presente fotocopia del(os) escrito(s) remitido(s) a esta Comisión por BANCC XXXXXXXXXXXXXXX, mediante el(os) cual(es) da(n) contestación a lo solicitado por esa Autoridad.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que las restantes entidades financieras manifestaron que no localizaron cuentas bancarias y/o inversiones, o contratos bursátiles a nombre de la persona requerida.

Es de señalar que la información que se turna es bajo la más estricta responsabilidad de esa Autoridad, debiendo salvaguardar en todo momento lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por lo anterior, damos por atendido(s) de manera TOTAL su(s) requerimiento(s), dándolo(s) por concluido(s).

ATENTAMENTE

Handwritten signature and stamp: DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

Stamp: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Área Oficial de Correspondencia, RE 17 JUN 2016, Folio 60323, Hora: 14:50

AARMo

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de cada respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 13



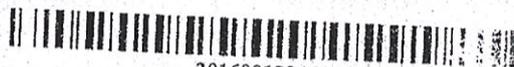
Jueves, 31 de marzo de 2016

Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos
Dirección General de Atención a Autoridades
Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades A



D.G. ATEN. A AUTO.
Sin anexo(s)

IDEX852 01/04/2016 15:07



201600123466

Atención JXXXXXX

Table with 2 columns: Asunto and details. Rows include Oficio (214-1-936023/2016), Expediente, Folio (D-16035045), and Autoridad solicitante (LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA).

Table with 2 columns: Tipo de respuesta (Total) and Tipo de asunto (Aseguramiento).

En atención al oficio señalado al rubro, nos permitimos hacer de su conocimiento que se ha procedido a ejecutar la instrucción de la autoridad requirente respecto a la(s) persona(s) que abajo se indica(n):



Table with 7 columns: No. Cuenta, Tipo, Estatus, Caracter, Ubicación/Sucursal, Saldo, Moneda. Row 1: XXXX, Cuenta de cheques, Bloqueada, Titular, \$47,887.00, MXN.

Observaciones

Handwritten signatures and stamp: GERENTE Y ANALISTA BANCO MXXXXXX

Del análisis a las imágenes insertas esta autoridad obtiene que derivado de lo anterior, en primer término es importante precisar que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tiene aperturada la cuenta bancaria número XXXXXXXXXXXXXXX, donde se muestra que él contribuyente es titular de la cuenta de cheques y no la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como lo pretende acreditar la recurrente con el contrato que anexó como prueba en el presente recurso.

En este sentido, al encontrarse el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como titular de la cuenta bancaria XXXXXXXXXXXXXXX, es claro que dicho elemento muestra la existencia de la titularidad a nombre del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sujeto pasivo de los créditos, pues se entiende que el contribuyente es el dueño de los bienes embargados, lo anterior se deduce que la cuenta inmovilizada es para actividades del contribuyente y no de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En vista de lo anterior, en el sentido de encontrarse los bienes a nombre del contribuyente buscado, tal situación nos permite establecer con suficiente claridad que el deudor es quien cuenta con la titularidad de la cuenta XXXXXXXXXXXXXXX, pues contrario a, lo que manifiesta la hoy recurrente con la prueba que exhibió, solo muestra la apertura del contrato realizado el 25 de agosto de 2008, con el hoy deudor y no acredita con ninguna otra prueba, los porcentajes actuales, porque motivo fue la realización de la cuenta colectiva (mancomunidad de firmas), de donde

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de las réplicas al presente comunicado se cite el número de expediente y el año aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 14

deriva el porcentaje que supuestamente tiene la hoy recurrente en la cuenta bancaria, no acreditó que no se haya hecho alguna actualización en la cuenta, toda vez que al no haber exhibido otros elemento para que se analizaran en conjunto, esta autoridad resolutora no tiene certeza que la contribuyente titular o cotitular, o bien que el 100% que tuvo o tiene la manifestante derive de un deposito realizado por el hoy deudor o que ese porcentaje provenga de algún tipo de negocio perteneciente al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pues dicho contrato no da la certeza de que efectivamente sea cierto lo que manifiesta la recurrente.

Por analogía resulta aplicable la tesis XXII.1o.3 C (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 2005278, Pág . 3032, la cual señala lo siguiente:

CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. De conformidad con los artículos 3 y 93 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, los notarios se encuentran investidos de fe pública, por lo que tienen la facultad legal de autenticar, dar fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes en las escrituras, así como acreditar la certeza de los actos y hechos jurídicos que hacen constar en las actas y certificaciones como lo perciben por medio de sus sentidos. Por tanto, cuando lleven a cabo el cotejo de un documento original con su copia, la certificación respectiva debe crear convicción sobre lo realmente percibido por el fedatario, es decir, debe encontrarse redactada en términos tales que permitan generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad; a cuyo efecto, es menester que carezca de inconsistencias. En esas condiciones, de la interpretación correlacionada de los artículos 38, 41, 47, 56, 57, 67, 79, 88 y 94 de la citada ley, se obtiene que aun cuando no señalan los requisitos que debe colmar la certificación de referencia, al tratarse de un acto en el que se ejerce la fe pública notarial, les son aplicables aquellos que la ley prevé tanto para las escrituras como para los testimonios, en cuanto sean compatibles con su naturaleza. Así, para que la certificación de cotejo genere certidumbre en cuanto al documento que tuvo a la vista el fedatario público, se requiere que: a) no contenga enmendaduras ni raspaduras; b) toda palabra entrerrenglonada o testada debe salvarse al final del acto; e) deben cubrirse los blancos o los huecos con líneas fuertemente grabadas; y, d) toda corrección no salvada debe tenerse por no hecha; todo lo cual, con la finalidad de velar por el principio de certeza que debe reunir ese tipo de actos.

Ahora bien, el elemento ofrecido por la recurrente, supuestamente hoy tercera afectada, no otorga certeza de que la cuenta bancaria sea la actual titular, ya que lo único que se tiene es un indicio y con lo cual no basta para acreditar que sea la titular de los bienes inmuebles, ya que sin duda el interés jurídico debe demostrarse de manera fehaciente con datos inequívocos, tales como la exhibición del contrato original que ampare la cotitularidad de la cuenta bancaria y la actualización de dicha cuenta, de los que se desprenda que la recurrente sea titular o cotitularidad de la cuenta bancaria .

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 164792, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Tomo XXXI, Abril de 2010, Materia Civil, visible en la página 259, de rubro y texto siguiente:



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 15

DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. Si bien es cierto que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos, que pueden consistir, por ejemplo, en la celebración de un acto jurídico válido de traslación de dominio, también lo es que ello no es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aquéllos además deben ser de fecha cierta, lo cual acontece desde el día en que se incorporan o inscriben en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes o desde la fecha en que son presentados ante algún funcionario público, por razón de su oficio. Por tanto, si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de éste, constatando que en cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsación, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho real de propiedad hecho valer, y sin perjuicio de que el tribunal de amparo, valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en éste se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable.

En efecto, para que la documental mencionada con antelación hagan prueba plena en el presente recurso y esta autoridad tenga la plena convicción de que efectivamente los bienes embargados sean propiedad de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la recurrente debió adminicular otras documentales, para obtener la prueba plena de que efectivamente ese porcentaje sea un depósito exclusivamente de ella, el porcentaje actual de los dos cotitulares y documento en el que demuestre que el porcentaje no es generado por algunos movimientos y saldos por el hoy deudor; pues la hoy recurrente en su escrito de fecha 15 de abril de 2016, manifiesta que al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le fue asignada el número de cuenta XXXXXXXXXXXX, y no acredita el motivo por el cual fue aperturada la cuenta colectiva con el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, o con qué fin realizaron dicha cuenta.

De la misma forma sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, con número de registro 167466, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia Civil, visible en la página 1787, de rubro y texto siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA INCIERTA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRARLO. Si quien se queja en el amparo indirecto de haber sido afectado en sus derechos de propiedad y posesión de un bien inmueble, y exhibe un contrato privado de compraventa, con tal documento no puede tenerse por demostrado, de manera fehaciente, su interés jurídico pues, para que ello ocurra, resulta necesario que el referido título sea de fecha cierta, lo que acontece a partir del día en que un documento de tal naturaleza se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, desde la muerte de cualquiera de los firmantes, o bien desde la fecha en que el documento se entrega a un funcionario público por razón de su oficio pues, en caso contrario, tal documento sólo produce efectos jurídicos entre las partes



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 16

que originalmente intervinieron en la operación contractual, mas no frente a terceros, dado que la circunstancia de no tener fecha cierta, imposibilita determinar si el embargo y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que se duele el quejoso, fueron actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso. Y ello es así por resultar claro, que la fuerza convictiva de un título privado, que contiene un acto traslativo de dominio no abarca la fecha en que aparezca realizada la enajenación cuando éste es de fecha incierta, por no reunir ninguno de los apuntados requisitos.

Resulta aplicable al caso en concreto el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro y texto siguiente:

VI-TASR-XXVIII-17

INTERÉS JURÍDICO. SI EL PROMOVENTE DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA DILIGENCIA DE EMBARGO, PRETENDE ACREDITAR QUE EL ACTO RECURRIDO AFECTA SUS INTERESES JURÍDICOS MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN DOCUMENTO PRIVADO, ÉSTE DEBE SER DE FECHA CIERTA RESPECTO AL MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA TRABA ADMINISTRATIVA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, a fin de que un documento privado pueda oponerse contra terceros, éste debe tener fecha cierta, ello, a fin de dar certeza jurídica respecto a la existencia de dicho instrumento en determinado momento; asimismo, determinó que dicha calidad se adquiere: 1) **cuando el documento en cuestión ha sido presentado ante un registro público o exhibido a un funcionario o fedatario público en razón de su oficio o,** 2) **a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes.** En tales condiciones, si la autoridad fiscal embarga un bien, quien se ostente como propietario del mismo en un recurso de revocación, deberá acreditar fehacientemente que, al momento en que se efectuó dicha traba, ésta afectó sus intereses jurídicos; siendo insuficiente para ello la exhibición de un documento privado sin fecha cierta, cuenta habida que al no tener tal calidad, no existe certeza jurídica de que al momento de llevarse a cabo el embargo de cuenta, se hayan afectado los intereses jurídicos del promovente, supuesto procesal insoslayable para la interposición del mencionado recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 124, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Por tal razón, el contrato de banco, exhibido por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no acredita la titularidad o cotitularidad de su derecho subjetivo sobre el bien inmueble embargado, asimismo no se tiene certeza jurídica de que al momento de llevarse la diligencia de embargo se hayan afectado los intereses jurídicos de la recurrente, en consecuencia, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no acreditó su interés jurídico respecto del bien inmueble para que el recurso que hoy se resuelve sea procedente.

Asimismo, es importante señalar que **el contrato de cuenta colectiva**, como se ha precisado tiene calidad de documento privado que sólo hace prueba de la apertura de la cuenta bancaria y por ende es imperfecto, entonces, en la presente instancia le correspondía a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ofrecer medios de prueba diversos que se administraran con el contrato bancario para que fueran valorados en su conjunto y así se les pudiera conceder valor probatorio pleno, pues la simple exhibición del contrato bancario, no acredita la titularidad de los bienes embargados, y que en su caso pudiera generar convicción que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, de este modo, no se acredita el primer requisito relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es la existencia del bien inmueble respecto del cual aduce recayó el acto administrativo que se impugna como lesivo.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3838/2016
Recurso de Revocación Número:
PE12/108H.1/C6.4.2/040/2016
Hoja No. 17

Finalmente se concluye que las documentales exhibidas por la recurrente no causan convicción alguna a esta autoridad, es decir, no causan certeza jurídica de que el porcentaje sea solamente de ella y no acredita los porcentajes actuales de los cotitulares de la cuenta bancaria con fecha reciente, pues no anexó ningún otro documento que se pueda valorar con el contrató realizado.

En consecuencia se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento en el recurso de revocación, establecidas en el artículo 124 fracción I en relación con el numeral 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la inmovilización realizada a la cuenta XXXXXXXXXXXXXXXX, no afecta los intereses jurídicos de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en términos del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, por lo que esta autoridad desecha por improcedente el presente recurso administrativo de revocación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 124 fracción I, 124-A fracción II, 128, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO.- SE DESECHA POR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de revocación interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del embargo realizado a la cuenta bancaria número XXXXXXXXXXXXXXXX, a nombre del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por los motivos y fundamentos precisados en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LÓPEZ.

SAM/GMSM/FSMV

C.c.p. el Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar.- Director de Ingresos.- Para su conocimiento.

A efecto de mantener organizados los documentos para su actualización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

